

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año	100 reales.
Por seis meses	50
Por tres idem	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año	120 reales.
Por seis meses	70
Por tres idem	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 3.º—Circular.

Al designarse por el Real decreto de 13 de Abril de 1844 los estudios teórico-prácticos que se debían justificar previamente para obtener el ejercicio de Escribanías y Notarías del reino, no fué posible calcular el gran número de alumnos que se dedicaría á esta carrera. En todas las provincias existe ya multitud de jóvenes que ha cumplido con las prescripciones del citado decreto; no pocos han hecho alarde de suficiencia en varias ocasiones, y muy particularmente cuando acudieron á disputar en público certamen alguna de las Escribanías mandadas proveer con motivo del fausto natalicio de S. A. el Sr. Príncipe Don Alfonso; y sin embargo, tales individuos no pueden tener hoy colocación adecuada, ni utilizar su terminada carrera, por ser ellos en número extremadamente mayor que el de los oficios de la fe pública en España. Bien quisiera hoy S. M. que, en plazas de este importante ramo de la Administración de Justicia y del servicio del Estado, pudiesen hallar cabida todos los individuos que con aprovechamiento se ocuparon en tales estudios; mas no siendo esto en modo alguno posible, y deseando en su augusta é incansable solicitud, no solo ensanchar el campo donde puedan aspirar al premio de sus tareas, sino llevar también seguridades de mayor instrucción á otros puntos en que se aprovechen aque las prendas con general ventaja, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Las Procuras del Tribunal Supremo, las de Audiencias territoriales y las de Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado; las Notarías y Escribanías eclesiásticas, de Guerra, de Marina, de Hacienda y de

Comercio, que necesitan cédula de Notaría parcial, según la Real orden de 28 de Febrero de 1856, y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveerán en personas que tengan concluida la carrera del Notariado.

2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomendará al de la Gobernación la conveniencia de mandar que los Ayuntamientos de las poblaciones del reino elijan en lo sucesivo para Secretarios á individuos que, entre las demás cualidades necesarias, acrediten haber concluido la expresada carrera.

3.º Lo dispuesto en los párrafos anteriores no excluye á los abogados de los Tribunales, cuando concurren aspirando á las plazas de que trata esta circular.

De Real orden lo digo á V...., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1858.—Fernández Negrete.—Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo; Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

(Gac. núm. 295.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una D. Manuel González Luna, vecino de la ciudad de Leon, á nombre propio y en representación de D. Manuel Díez, vecino de Villafalé, apelantes, en rebeldía; y de la otra el Doctor D. Saturnino Arenillas, en nombre de Doña Petra Palencia, vecina de Leon, apelada, sobre si deben ó no declararse comprendidos en un foro comprado por los apelantes ciertos derechos anejos al Colegio de Eslonza, en el pueblo de Cerezales.

Visto: Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Leon en 24 de Setiembre de 1857, que literalmente dice:

«En el pleito contencioso administrativo que pende ante este Consejo provincial entre Doña Petra Palencia, como heredera de su difunto hijo Don Manuel Rodríguez, vecina de esta ciudad, representada por el Licenciado Don Máximo Fernandez, parte demandante, con D. Manuel González Luna, de la propia vecindad, por sí y en representación de D. Manuel Díez, vecino de Villafalé, en concepto de arrendatario de los foros y rentas ocultas pertenecientes al Estado y que proceden del extinguido monasterio de benedictinos de Eslonza, sobre que se declare sin efecto la providencia administrativa del Gobierno civil de esta provincia, dictada en 7 de Enero de 1854, por la que se adjudicaron á dichos arrendatarios las rentas que desde el año 1845 al 48 inclusive debieron devengar los derechos y propiedades que, independientes del foro de 84 fanegas de centeno comprado por el D. Manuel Rodríguez Palencia, poseía el Colegio de Eslonza en el pueblo de Cerezales; sin perjuicio del derecho que asista al comprador y á sus herederos para que puedan deducirlo en Tribunal competente:

Vistos: Vista la demanda propuesta por el representante de Doña Petra Palencia en 30 de Marzo de 1854, en que fundando ser anejos al foro de 84 fanegas de centeno comprado por su hijo, otros derechos consignados en escritura de reconocimiento que se dice otorgada en el año de 1750, en que habiendo acudido Rodríguez Palencia al Intendente de provincia en el año de 1845, solicitando se compeliere al Concejo y vecinos de Cerezales á otorgar nuevo reconocimiento de foro, fué acordado así después de oídos los informes de la Contaduría de Bienes nacionales y Junta de Ventas, manifestando correspondían esos derechos al comprador del foro; que esos derechos no podían contarse entre foros y censos ocultos, arrendados á González Luna y Díez, porque constaban en la referida escritura de reconocimiento que pidió Rodríguez Palencia y le fué entregada por las oficinas en virtud de decreto; y concluyendo se dejase sin efecto en definitiva la citada providencia de 7 de Enero, con condenación de costas, daños y perjuicios: Vista la contestación de los arrendatarios demandados, en que insisten, co-

mo habian expuesto en el expediente gubernativo, pertenecierles lo que el comprador del foro exigía al pueblo sobre las 84 fanegas del foro que se le vendió, y eran 16 fanegas mas y 1,100 reales en dinero anuales, fundándose en que solo se habia capitalizado, anunciado su remate y otorgado la escritura de venta por el foro de 84 fanegas, con expresion en la escritura de que el comprador no podia despojar á los llevadores del dominio útil, ni imponerles alteracion en el cánón sino en los casos consiguientes á la naturaleza del contrato primitivo, concluyendo se confirmase la providencia gubernativa:

Vistas la escritura de venta otorgada en favor del comprador D. Manuel Rodríguez Palencia, la providencia reclamada, el testimonio de la entrega de la escritura de reconocimiento de 1750 al comprador del foro, y tres escrituras de convenio y nuevas estipulaciones entre este y el Concejo y vecinos de Cerezales, llevadores del monte afecto al foro, otorgadas en 4 de Julio de 1846, 7 de Agosto de 1847 y 15 de Enero de 1849, apareciendo de la última ampliada la pension foral á 100 fanegas de centeno y 1,100 rs. vn. en cada año por espacio de 15, con alguna otra adeala de menos importancia:

Visto lo demas alegado por las partes y documentos traídos al proceso, con inclusion de cuatro recibos presentados por los demandados, cuyo reconocimiento no se pidió á la parte demandante:

Considerando: 1.º Que el anuncio y venta del foro se hizo únicamente bajo la pension anual de 84 fanegas de centeno, sin anexion de otros derechos. 2.º Que aun cuando correspondiesen más sobre el monte afecto ú otros sitios al Colegio de Eslonza por el reconocimiento de 1750, que no se ha producido por las partes, estos derechos no se tuvieron en cuenta para la capitalización para la subasta, ni en la escritura de venta, por cuyas razones, y á pesar de lo que se dice informado por la Contaduría y Junta, no pueden considerarse enajenados al comprador del foro principal. 3.º Que los convenios hechos entre los llevadores del foro son nulos por carecer aquel de todo derecho para avenirse por lo que no le habia enajenado

el Estado, ni hacer sufrir á los llevadores mayor imposición que la adquirida.
4.º Que las 16 fanegas y 1,100 rs. de aumento en la pensión foral solo aparecen convenidas en la citada escritura de 15 de Enero de 1849, otorgada cuando ya había fenecido el tiempo que comprendía el arrendamiento de Luna y Diez; y por lo mismo no pudieron estar ocultas en el proceso fueran subrogadas en lugar de otras, por cuya razón no pudieron hacerlas suyas los arrendatarios.

3.º Que, si bien es constante se hallaba en las oficinas de reconocimiento de 1750, que no vino al proceso, no hay fundamento legal para fijar el carácter y clase de derechos que comprendiese en favor del extinguido Colegio para considerarlos sujetos á la investigación de Luna y Diez, como comprendidos en su contrato de arrendamiento;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar á dejar sin efecto la providencia de 7 de Enero de 1854, en cuanto por ella se mandan entregar á los arrendatarios D. Manuel Gonzalez Luna y D. Manuel Diez las pensiones que sobre el foro de 84 fanegas de centeno correspondan al Estado por cualesquiera derechos procedentes del Colegio de Estonza en el pueblo de Cerezales, y que tengan conexión con el citado foro: reservamos sus respectivos derechos, tanto á la Hacienda pública, que no se ha mostrado parte en este pleito, sin embargo de haber sido excitada en persona del Promotor fiscal, como al Consejo y vecinos de Cerezales: condenamos á la demandante al pago de las cantidades y grano percibidos además ó por exceso de 84 fanegas de centeno anuales, que consignará respectivamente en la sucursal de Depósitos, y en la Administración de Bienes nacionales, para que sean entregados á quien se declare pertenecer en su día, sin hacer especial condenación de costas:»

Vista la providencia del Consejo provincial, notificada á las partes en 16 de Octubre, admitiendo la apelación de la sentencia anterior, á instancia de D. Manuel Gonzalez Luna:

Visto el escrito presentado ante mi Consejo Real por el Doctor D. Saturnino Arenillas en 18 de Mayo último, acusando la rebeldía á los apelantes por no haberse presentado á mejorar el recurso de apelación:

Visto el auto de la sección de lo Contencioso accediendo á la solicitud del Doctor Arenillas:

Visto el art. 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1856, que concede el plazo de dos meses, á contar desde el transcurso de los 10 días concedidos para interponer la apelación, para que el apelante mejore el recurso:

Visto el art. 254, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierto la apelación, y consentida la sentencia á la primer rebeldía que le acuse el apelado:»

Considerando que los apelantes en este pleito han dejado transcurrir el plazo legal concedido para mejorar el recurso conforme al art. 252, y que es por tanto procedente la acusación de rebeldía del apelado para todos los efectos del artículo 254.

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Fausto Infante, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Andrés García Camba, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olafeta, D. Manuel García Gallardo, D. Luis Mayans, D. Florencio Ro-

driguez Vaamonde, el Marqués de Oñena y D. Nicomedes Pastor Diaz, Vengo en declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por D. Manuel Gonzalez y consorte, y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 24 de Setiembre de 1857 por el Consejo provincial de Leon.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier; se inserte en la Gaceta, y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1858.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 291.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1858, en los autos entre partes, de la una Francisco, Juan, Antonio y Catalina Miranda, hermanos del presbítero D. Diego, de este apellido, y Juan Miranda, causa habiente de Manuel, hermano también del mismo presbítero; de otra Doña Josefa Gutierrez, y de otra Marcelo Perea, marido de esta, sobre si han de inventariarse ó no ciertos bienes de que hizo legado específico el presbítero á la Gutierrez y hoy sobre la personalidad de esta, pendientes ante Nos en virtud de apelación que interpuso la Gutierrez, y le fué admitida, de una providencia dictada por la Sala Segunda de la Audiencia de Cáceres, denegatoria de la admisión del recurso de casación entablado por dicha Gutierrez contra otras dos providencias de la misma Sala.

Resultando que provocado en el Juzgado de Villanueva de la Serena por dichos hermanos del presbítero, como herederos del mismo, el juicio voluntario de testamentaria de este, y formado artículo de previo y especial pronunciamiento por la Gutierrez para que se restringiese el juicio á solo la herencia con exclusión de los legados específicos, habiendo propuesto los herederos la excepción dilatoria de la falta de personalidad de dicha legataria por ser mujer casada y no comparecer con licencia de su marido ó la correspondiente habilitación judicial, dictó providencia el Juzgado, declarando no tener cabida la excepción dilatoria indicada por haberse propuesto extemporáneamente, y haciendo otra declaración acerca de los bienes que habían de comprenderse en el inventario:

Resultando que sustanciada la apelación que interpusieron los herederos, y dictada sentencia en 23 de Mayo de 1857 confirmando, en cuanto á la excepción dilatoria, la providencia apelada y mandando devolver los autos al Juzgado inferior para que, sustanciado debidamente el artículo formado por la Gutierrez, proveyese acerca de él lo correspondiente con arreglo á derecho; se verificó así y recayó sentencia declarando que no había lugar á incluirse en el inventario los bienes específicamente legados á la Gutierrez por el presbítero.

Resultando que admitida á los herederos la apelación que interpusieron de esta sentencia, después de alegarse agravios sobre lo principal, presentaron otro escrito exponiendo que era solo todo lo actuado á nombre de la Gutierrez, pues que esta no solo no había sido

autorizada por su marido para litigar, sino que en pleito que había seguido con este para que se le concediese la habilitación, fué impugnada tal solicitud por el marido y denegada en sentencia de aquella misma Sala:

Resultando que impugnado dicho escrito por la Gutierrez, sostuvo esta que el punto de su personalidad estaba decidido en la referida sentencia de 23 de Mayo de 1857, y unida á los autos certificación de la que citaban los herederos, recayó en 30 de Diciembre la primera providencia de las dos contra que se interpuso el recurso de casación, declarando no haber lugar á reputar como parte en el litigio á la Gutierrez interin no legitimase en debida forma su representación:

Resultando que al suplicar de ella esta interesada expuso que el punto de su personalidad era un incidente que no se había sustanciado con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que pedía se procediese como esta determina, salvo su derecho, á entablar el recurso de casación sino se accedía á esta pretensión, y que en todo caso se le concediese prueba para acreditar que su marido no administraba sus bienes, ni podía representarla en este asunto, y por tanto quedaría indefensa:

Resultando que los herederos, evacuando el traslado, pidieron la desestimación de la súplica, fundándose en que la providencia de 30 de Diciembre no resolvía ningún incidente, ni hacía mas que subsanar un defecto capaz de producir la nulidad de las actuaciones, ni tampoco producía la indefensión de la Gutierrez, pues que podía presentar la licencia marital ó la habilitación judicial si de nuevo la solicitaba y obtenía, ó podía ser defendida por su mismo marido:

Resultando que este, mientras evacuaban dicho traslado los herederos, presentó escrito solicitando ser tenido por parte, con exclusión de su mujer y la entrega al mismo de los autos para pedir lo que procediera; y que en caso de no acceder la Sala á la entrega, declarase la nulidad de todo lo actuado á instancia de dicha su mujer, y de todas las actuaciones practicadas con ella, mandando devolver los autos al Juzgado inferior para que se entendiesen con él las actuaciones, bien ratificándolas ó bien practicándolas de nuevo, según hubiere lugar:

Resultando que en 25 de Enero último recayó la segunda de las providencias contra que interpuso la Gutierrez el recurso de casación, declarando no haber lugar á suplir y enmendar la de 30 de Diciembre próximo anterior, la cual fuese firme y subsistente; y habiendo por parte al marido de la Gutierrez en el estado que tenía el pleito, el cual se le entregase para que promoviera la solicitud que le conviniese y estimase procedente:

Resultando que la Gutierrez fundó sustancialmente el recurso de casación en las mismas razones que la súplica de la providencia de 30 de Diciembre, sosteniendo que no se había dado la debida sustanciación al punto de su personalidad, que no podía representarla su marido, que por dicha falta de sustanciación no se había recibido el incidente á prueba ni citado para sentencia, que eran las causas tercera y cuarta de casación, según el art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento y que había cumplido con los artículos 1.019 y 1.020 de la misma cuando al interponer la súplica había reclamado los referidos defectos de sustanciación:

Resultando, finalmente, que por no haberse admitido el recurso fué interpuesta y admitida la apelación hoy pendiente:

Vistos: siendo Ministro ponente Don Ramon Maria de Arriola y Esquivel:

Considerando que las providencias de

que se interpuso el recurso de casación no son definitivas, porque ni ponen término al juicio, ni hacen imposible su continuación, únicos casos en que puede entenderse por sentencia definitiva la que recayere sobre un artículo, según la disposición del 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que por defecto de esta circunstancia, y teniendo presente dicho artículo, el 1.010 y el 1.025 de la misma ley, la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres declaró no haber lugar á admitir el recurso de casación de que se trata:

Debemos confirmar y confirmamos, con costas, esta providencia, devolviéndose los autos á dicha Audiencia á costa de la parte apelante:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto los correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fouceca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo Audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 16 de Octubre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 292.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 528.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.

Debiendo procederse á la renovación de la Junta de Agricultura de esta provincia el Domingo 12 del próximo Diciembre en la forma que previene el Real decreto de seis de Mayo de 1855 inserto en el Boletín oficial número 58 correspondiente al día 14 de Mayo de 1855; he declarado electores al efecto, á los que según certificado de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, resultan ser los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial, y son los que se expresan á continuación:

Por el partido judicial de Santander, D. Manuel Abascal y D. Juan Pombo.

Por el de Cabuérniga, D. Manuel de Linares y D. Antonio de Bada.

Por el de Castro-Urdiales, D. Miguel Santos Talledo y D. Francisco Villota y Meceta.

Por el de Entrambasaguas, D. Pedro Lorenzo Cagigal y D. Juan Fernandez.

Por el de Laredo, D. Pelayo Bustamante y D. Eladio Sarraga.

Por el de Potes, D. Francisco Diaz Lamadrid y D. José de Bedoya.

Por el de Ramales, D. Francisco de la Peña y Rozas y D. Roque Leon del Rivero.

Por el de Reinoso, D. José Garcia Rios y D. Gerónimo Herrozueta.

Por el de Torrelavega, D. Francisco Gonzalez Bustamante y D. Joaquín Barrera.

Por el de San Vicente de la Barquera, D. Manuel Sanchez y D. José Diaz de la Campa.

Por el de Villacarriedo, D. Manuel Oria Mantecon y D. Manuel Diego Madraro.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 9.º del Real decreto mencionado. Santander 22 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

OBRAS PUBLICAS.

Carretera de Bercedo á Laredo.

Nómina de los dueños de terrenos que se han de ocupar definitivamente en la modificación en las cuestas de Colindres, en la carretera de Bercedo á Laredo; esta modificación empieza en la legua 67, entre la casa de baños de Limpias y la llamada de los Nuevos y termina 82 metros antes de la casa del Señor Oveja.

Números por el orden que se concentran.

NOMBRES.

- 1 Herederos de D. Patricio Cubillas
- 2 D. Felipe Salcines.
- 3 Herederos de D. Francisco Secada
- 4 Id. de D. Tomás Mazon.
- 5 Id. del Sr. Correa.
- 6 D. Julian Alba.
- 7 De la Hacienda pública.
- 8 D. Carlos Lopez.
- 9 Josefa Mazon.
- 10 Juana Mazon.
- 11 José María Mazon.
- 12 Herederos de D. Sebastian Somarriba.
- 13 D. Gregorio Aguilor.
- 14 Sr. Conde Muriales.
- 15 Herederos de D. Tomas Alvarez.
- 16 Id. del Sr. Guajardo.
- 17 D. Mateo Somarriba.
- 18 Eustasio Pedrosa.
- 19 Carlos Alvarez.
- 20 Carlos de la Maza.
- 21 Manuel Cueto.
- 22 Julian Quintana.
- 23 Pedro Fernandez Lucera.
- 24 Manuel Quintana Herrera.
- 25 Francisco Saiz.
- 26 Manuel Saiz de la Calzada.
- 27 Manuel Cueto.
- 28 Juan Quintana.
- 29 Pedro Lopez.
- 30 Angela Salcines.
- 31 Rosa Ruiz.
- 32 Francisco Ruizseca.
- 33 Balvina Trujeda.
- 34 Mateo Somarriba.
- 35 Manuel Quintana Herrera.
- 36 Benito Martinez.
- 37 Antonia Crespo.
- 38 Pablo Salcines.
- 39 Mateo Somarriba.
- 40 Carlos de la Maza.
- 41 José Arce.
- 42 Rosa de la Concha.
- 43 Angel de Recova.
- 44 Angela Salcines.
- 45 Eusebio Bucos.
- 46 Ramon de la Peña.
- 47 Carlos Lopez.
- 48 Joaquin Ezquerria.
- 49 Felipe Aro.
- 50 Eusebio Bulces.
- 51 Balvina Trujeda.
- 52 Peregrino Quintana.
- 53 Carlos Lopez.
- 54 Ramon de la Peña.
- 55 José Blanco.
- 56 Eustasio Pedrosa.
- 57 Pablo Rosillo.
- 58 Carlos Lopez.
- 59 Matias de Fuentesilla.
- 60 José Quintana.
- 61 Martín Bengochea.
- 62 Ramon de Mastrilla.
- 63 Martín Bengochea.
- 64 Celedonio Canarte.
- 65 Mateo Arce.
- 66 Feliciano Herreria.
- 67 Manuel Rodriguez.
- 68 Antonio Remolina.
- 69 Herederos de D. Ignacio Celis.
- 70 D. Francisco Fernandez Canal.
- 71 José María Barreda.
- 72 Felipe Aro.
- 73 José Bustamante.
- 74 Belen-Rosillo.
- 75 José Martínez.

Lo que se tiene á bien acordar se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1855 para la ejecución de la ley de 17 de Julio sobre enagenacion forzosa por causa de utilidad pública; previniendo á los interesados que dentro del perentorio é improrogable término de veinte dias, presenten las reclamaciones que les convenga con arreglo al art. 4.º de la referida ley. Santander 22 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 530.

Requisitoria de captura.

Por el Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya, se reclama la captura de D. Segundo Eguia, que se ausentó de aquella capital el dia 11 del corriente cuyas señas se expresan á continuacion. En su consecuencia los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán activas diligencias en averiguacion de su paradero y caso de hallarlo lo detendrán y remitirán á disposicion de dicho Sr. Gobernador. Santander 19 de Noviembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

SEÑAS.

Edad 28 á 30 años, bastante corpulento, vigote, viste maletó verde, bufanda y gorra de visera.

CIRCULAR NUMERO 531.

D. Francisco Diaz de Celis, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Las Herrerias, para trasladarse á Ultramar.

D. Angel Martínez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Potes, para trasladarse á Buenos-Aires.

D. Aurelio Ibañez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Luena, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 24 de Noviembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el dia 17 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras J y K, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 532.141 metros ó sean 4.277.97 pies cuadrados, y la del 2.º de 401.865 metros ó sean 5.176.02 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

- 1.º La subasta del solar J empezará á las 12 en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar K, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.
- 2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, asi como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.º y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso 3.º
- 3.º Las proposiciones se presentarán

en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento setenta y un mil reales, como garantia para tomar parte en la licitacion del solar J, y la de doscientos siete mil reales para la del solar K, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millon setecientos once mil ciento ochenta y ocho reales para el solar J, y de dos millones setenta mil cuatrocientos ocho reales para el solar K.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar apropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comuniqué al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura. Madrid 16 de Noviembre de 1858.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 16 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los espresados requisitos y condiciones. (Fecha y firma.)

Comisaria de Guerra de Santoña.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que por disposicion del Sr. Intendente militar de este Distrito se ha de contratar y rematar en pública licitacion el servicio de utensilios en los puntos de Laredo y Castro-Urdiales, cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaria el dia 28 del presente mes á la una de la tarde. Las personas que quieran interesarse en este suministro harán sus proposiciones conforme al modelo formado por la Intervencion del Distrito, y pliego de condiciones que se insertan, y que desde esta fecha estarán de manifiesto. Santoña 18 de Noviembre de 1858.—Marcos Escudero.

Intervencion militar del Distrito de Burgos.—Modelo á que han de atenderse las proposiciones.

Don N. de T, vecino de

enterado del pliego de condiciones de la Intervencion de Burgos de 9 de Enero, y del general para el servicio de Utensilios de 8 de Agosto de 1850, me comprometo á tomar á mi cargo dicho suministro, en esta plaza, por término de dos años, y uno mas de próroga, si á la Administracion militar conviniere, si antes no se renunciase al sistema de administracion, cuyo plazo ha de principiarse á contar desde el dia en que terminado el reconocimiento y valoración, se haga entrega del material, abonándoseme, por cada cama que se suministre, tanto; por cada arroba de aceite, tanto; por cada arroba de carbon, tanto; por cada arroba de leña, tanto; siendo de mi cuenta la espendicion y demas gastos para almacenaje etc., conforme la instruccion del expediente de subasta. Y para que sea válida la presente proposicion, la suscribo conmigo la persona de arraigo que firmó Burgos 13 de Noviembre de 1858.—Esteban Prieto Tenorio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los subarrendos del suministro de Utensilios á las tropas del Ejército en las Factorias de Castro-Urdiales y Laredo.

1.º La Administracion militar hará entrega formal al contratista, mediante inventario clasificado y valorado de los efectos de cama, y juegos de utensilio que considere necesarios para el buen servicio de la Factoria, de cuyo inventario se formarán tres ejemplares firmados por el representante de la Administracion militar y el contratista.

2.º El contratista abonará la responsabilidad del material de servicio que reciba, en cantidad igual al valor que arroje el inventario en dinero metálico; consignado en la Caja de Depósito, y si fuese en fincas hipotecadas en una tercera parte mas de dicho valor.

3.º Será obligacion del contratista el entretenimiento, conservacion y almacenaje del material, que la Administracion militar le entregue, en estado constante de hacer buen servicio; igualmente lo será el lavado de ropas, su compostura y el relleno de los jergones cabezales, con paja larga ó de maíz.

4.º El contratista facilitará á las tropas y caballos del Ejército acuartelados, y á los cuerpos de guardia el suministro de camas y utensilios, alumbrado y combustible que les correspondan, con entera sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, que rige para este servicio, acreditándole mensualmente, en la forma que en el mismo se establece.

5.º El contratista tendrá constantemente un repuesto de aceite y carbon para el suministro de un mes, ademas de lo que sea necesario en el corriente, con arreglo á lo que se facilitó en el anterior, y su almacenaje y distribucion, serán igualmente de su cuenta.

6.º La duracion del contrato, será por dos años á contar desde el en que reciba el contratista el material de servicio que la Administracion militar le entregue, á menos que por el Gobierno se resolviese la contrata general del ramo en cuyo caso cesará el compromiso, el dia en que dé principio el nuevo sistema que se adoptare. Si á la Administracion militar le conviniere al terminar los dos años, podrá prorogar el contrato por un año mas, á los mismos precios estipulados, siendo obligatorio la continuacion por el contratista, sin derecho á reclamacion alguna.

7.º La Administracion militar pagará religiosamente al contratista, el precio que se estipule por cada cama suministrada mensualmente á las tropas, y por cada arroba de aceite y carbon, previa liquidacion que se practicará en la primera quincena del mes siguiente al del suministro, por la Factoria del ramo de Santoña.

8. Será de cuenta de la Administración militar el pago de transporte del material que convenga á la misma trasladar á la Factoría, ó extraer de ella para otro punto del Distrito.

9. Siempre que por convenir al servicio, llegare á aumentarse el material de la Factoría, se aumentará en igual proporción la fianza de que trata la condición 2.ª, y si al contrario se disminuyese, sufrirá la fianza igual reducción.

10. El contratista podrá subarrendar su contrato particularmente, mas la Administración militar, no se entenderá sino con él y su fianza, así pues responderá del cumplimiento del servicio, como del valor de los efectos recibidos.

11. A la terminación de este contrato, queda obligado el contratista á devolver, ya sea á la Administración militar, ya á un asenista general, todo el material que recibió, y en buen estado de servicio, con la propia forma de inventario clasificado y valorado, de que trata la condición primera, respondiendo con su fianza, de las prendas ó efectos que resultaren de menos, ó que por su excesivo deterioro, fueren inservibles. Burgos 15 de Noviembre de 1858.—Esteban Prieto Tenorio.—Son copia.—El Comisario de Guerra, Marcos Escudero.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del día 14, han de proveerse por oposición las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Burgos.—Maestros.

La escuela práctica de la Normal, dotada con 6666 reales.
Berruza y Quintanilla, en el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, Palacios de la Sierra, dotadas con 5,500 reales.

Provincia de Santander.

La escuela práctica de la Normal, dotada con 6,600 reales.

Provincia de Burgos.—Maestras.

Lotillo de la Rivera, Gumiel del Mercado, Berruza y Quintanilla, Fuente-laped, Villaboz, Berezo Biotiron, Gumiel del Mercado, Quintanar de la Sierra, dotadas con el sueldo anual de 2,200 reales.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa y las retribuciones establecidas.

Los aspirantes y aspirantas que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de dichas provincias, á la mayor brevedad posible, puesto que las oposiciones se verifican en ambas provincias en el mes de Diciembre, y respecto á la de Burgos se advierte que los ejercicios principiarán el día 20, por lo que con urgencia se anuncia así en los Boletines oficiales del Distrito Universitario. Valladolid 20 de Noviembre de 1858.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Providencias judiciales.

D. Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del ilustre colegio de Burgos, Juez de primera instancia de Entrambasaguas, por el presente hago saber: que

por parte de D. Ambrosio de Azas vecino de Madrid, se acudió á este Juzgado en veintinueve de Octubre último en solicitud de que se le diese la posesion judicial de varias fincas radicantes en los pueblos de Solórzano y Ambrosero, que habia comprado últimamente á Doña Manuela Salon, y correspondian al vinculo denominado de Hoyo y Cabañas; y en vista de la escritura y demas documentos presentados como de la informacion suministrada, acordé por auto de ocho del corriente, que se diese á dicho D. Ambrosio de Azas por medio de su apoderado el Procurador D. Modesto del Regato sin perjuicio de tercero la posesion que solicitaba, la cual se le confirió en efecto por alguacil y Escribano de este Tribunal en el dia siguiente nueve, quieto y tranquilamente sin contradiccion alguna; en cuya virtud por otro auto de once del mismo mes he mandado que se publique por edictos expresada posesion, citando, como lo ejecuto, á todos los que se crean perjudicados por ella para que en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan ante mi autoridad á deducir el derecho de que se crean asistidos; pues de no hacerlo así se amparará al D. Ambrosio en repetida posesion. Dado en Entrambasaguas á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Saturnino de Ceano Vivas.—P. S. M., Urbano de Agüero.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

El viernes 26 del corriente y á la hora de las tres de la tarde se venderá en público remate presidido por el Sr. Cónsul sustituto del Tribunal de Comercio de esta plaza D. Isidoro Gutierrez un cargamento de corteza avetado de agua del mar que se encuentra en uno de los almacenes de Molneda y condujo á este puerto á donde arribó el quechamarin «Joven Francisco» su capitán D. Francisco de Anguisola en su viage desde el de Santoña al de Avilés, mediante haberse acordado así por dicho Tribunal á solicitud del propio capitán Anguisola, habiéndose antes verificado la correspondiente tasacion pericial que podrá verse en la Escribanía de mi cargo.—Dado en Santander á 20 de Noviembre de 1858.—Pedro Dou Martinez, Escribano interino.

BANCO DE SANTANDER.

En los Estatutos de esta sociedad se otorgó la facultad de plantear una caja de ahorros bajo su dependencia, previa aprobacion del Gobierno.

El pensamiento benéfico de fundar esta institucion de reconocida utilidad á las clases obreras, bajo la forma establecida en la legislacion vigente, habia de experimentar dilaciones é inconvenientes nacidos de la marcha lenta y complicada de los negocios dirigidos por el rumbo que nuestra legislacion administrativa les ha trazado, y de la reunion de elementos heterogéneos en la formacion de la junta directiva.

Los consejos de la sana razon y buen criterio decidieron en tales circunstancias á la junta de gobierno del Banco á prescindir de la facultad otorgada de plantear la caja de ahorros que, previa la aprobacion superior, habia de arreglarse en su organizacion y operaciones al Real decreto de 29 de Junio de 1855. Pero no renunció á su propósito de venir en auxilio de aquellas clases siquiera fuese en otra forma.

Por fortuna dentro de los Estatutos y Reglamento de la sociedad ha encontrado la Administracion por medio de las

imposiciones á interés la fórmula de su pensamiento dirigido á fomentar la economía y el ahorro en las clases de la sociedad que mas lo necesitan para precaver las consecuencias de la paralización del trabajo, y de las dolencias que á menudo aquejan á la humanidad.

No desconoce la Junta la obligacion que se impone de satisfacer intereses por cantidades insuficientes siempre que por su escasa importancia para ensanchar el círculo de las operaciones productivas de la sociedad, é innecesarias á un Establecimiento que no obstante el desarrollo conseguido en el corto periodo recorrido desde su instalacion, conserva todavia grandes elementos propios para fomentar el comercio de la plaza y ensanchar el crédito que es la base fundamental de su institucion. Pero juzga que obrando así en beneficio de una clase muy digna de consideracion interpreta fielmente los sentimientos filantrópicos de los accionistas ya manifestados en junta general, y que estos todos harán con gusto el sacrificio que envuelve esta medida en provecho de las familias laboriosas y honradas, á cuya proteccion se dirijen en el caso presente las miras de la Administracion del Banco, en cuanto puede hacerlo dentro del círculo de sus atribuciones y de los preceptos de su deber como encargado de agenos intereses.

Con este laudable fin ha acordado las siguientes condiciones, que empezarán á regir desde el dia 1.º de Enero del año próximo, para las

Imposiciones en el Banco de Santander.

- 1.º El Banco admite imposiciones á interés abonando á los imponentes tres por 100 anual.
- 2.º Las imposiciones se podrán hacer todos los dias no feriados, desde las diez hasta la una, por los imponentes ó otra persona en su nombre, en la caja del Banco, en donde se harán tambien los reintegros á petición de los interesados á las mismas horas.
- 3.º Cada interesado podrá imponer desde la cantidad de cuatro reales como minimo, hasta la de seiscientos como máximo en una semana. En la primera imposicion se admitirá hasta la cantidad de mil reales: en ninguna se admitirá fracciones de real.
- 4.º No se admitirá á un mismo imponente mayor cantidad que la de diez mil reales. Si alguno quisiese tenerla mayor podrá hacerlo, pero sin derecho al abono de intereses por el exceso.
- 5.º Las asociaciones y establecimientos benéficos podrán imponer hasta la cantidad de cuarenta mil reales con opcion al abono de intereses, pero escediendo las imposiciones de esta suma no se abonará intereses por el exceso.
- 6.º No devengarán intereses las cantidades que se reclamen sin que haya transcurrido un mes desde la fecha en que fueron impuestas. Las épocas fijadas para el abono de intereses son el dia 15 y último del mes.
- 7.º Las cuentas se saldarán el 31 de Diciembre acumulando los intereses al capital para el abono de intereses en las liquidaciones sucesivas. Al ejecutar estas no se abonará intereses sobre fracciones de 20 reales.
- 8.º La Administracion del Banco alterará el tipo del interés cuando lo considere conveniente, dando publicidad al acuerdo con un mes de anticipacion para conocimiento de los interesados.
- 9.º Tambien podrá denegar las solicitudes de imposicion siempre que á su juicio se hagan por personas ó con circunstancias que desnaturalicen el objeto benéfico que se propone.
- 10.º A cada imponente se entregará una libreta que es el titulo de propiedad de sus imposiciones. Este titulo es nominal y no puede transferirse. Siempre que se haga imposiciones ó se retiren es

precisa la presentacion de la libreta para anotar en ella las cantidades por uno ó otro concepto.

11. En caso de pérdida ó extravío de la libreta se entregará un duplicado de ella bajo el mismo número, tomando antes las medidas convenientes para evitar los abusos que pudieran cometerse. En la nueva libreta solo se consignará la suma que resulte por saldo á favor del imponente, y la fecha de la entrega.

12. Para reclamar en nombre de heredero ó interesado difunto es circunstancia precisa la presentacion del documento justificativo del derecho de aquel, y de la personalidad del reclamante. Santander 19 de Noviembre de 1858.—El Director-Gerente, José Antonio Cedrun.

BANCO DE SANTANDER.

Por habérsele adjudicado el remate de la cobranza de contribuciones territorial é industrial de la provincia por espacio de tres años, que empiezan á correr desde el 1.º de Enero próximo, y en el supuesto de que esa adjudicacion ha de merecer la aprobacion de la superioridad, este Banco se propone verificar esa cobranza en toda la provincia con escepcion de la capital, por medio de agentes recaudadores.

En su consecuencia las personas que aspiren á serlo, pueden desde luego hacer proposiciones con arreglo á las condiciones que se hallan en la ante-sala de la Secretaría, y en el concepto de que en igual de circunstancias serán preferidos los que se comprometan por todo un partido judicial, ó mayor número de Ayuntamientos ó de pueblos. Santander 18 de Noviembre de 1858.—El Director-Gerente, José Antonio Cedrun.

REMATES.

Ayuntamiento constitucional de Ruiloba.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á remate en pública subasta en los dias 27 del actual y 4 del próximo Diciembre, y horas de diez de la mañana á dos de sus tardes en esta casa consistorial, los derechos de consumos y arbitrios provinciales y municipales, con la exclusiva venta al por menor para el año de 1859. Tambien ha acordado sacar para los mismos dias, horas y sitio, el valor de las casas propios tabernas de esta jurisdiccion, unos y otros bajo los respectivos pliegos de condiciones que en dichos actos estarán de manifiesto, y antes en la Secretaría del mismo Ruiloba y Noviembre 18 de 1858.—José de San Juan.

Alcaldia de Corvera.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado practicar en subasta pública el arriendo de derechos sobre las especies sugetas á la contribucion de consumos y arbitrios municipales y provinciales, para el año próximo de 1859. Los actos de remate tendrán efecto el dia 25 del corriente y 2 de Diciembre de dos á cuatro de la tarde, en cada uno. Tambien se rematará el arriendo de la casa-meson y taberna del pueblo de Borleña, la de taberna, aunque arruinada, del pueblo de Prases; y el prado de Sel de los bugyes de San Vicente. Los respectivos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en los actos del remate; y en el intermedio en la Secretaría de este Ayuntamiento. Corvera 17 de Noviembre de 1858.—Frutos Porras.